385R3131

REGLAMENTO (CEE) Nº 3131/85 DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 1985

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de otros tejidos de algodón de la partida nº 55.09 del arancel aduanero común, originarios de España (año 1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad Económica Europea concluyó, el 29 de junio de 1970 (1), un Acuerdo con España, completado por el Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y España como consecuencia de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad (2);

Considerando que en virtud de dicho Acuerdo, la Comunidad se ha comprometido en abrir un contingente arancelario comunitario anual de 2 013 toneladas de otros tejidos de algodón, de la partida nº 55.09 del arancel aduanero común, originarios de España; que los derechos contingentarios son equivalentes al 40 % de los derechos del arancel aduanero común para dichos productos; que conviene abrir, para el año 1986, este contingente arancelario comunitario;

Considerando que se debe garantizar, en particular, que todos los importadores de la Comunidad tengan el acceso igual y continuo a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para dicho contingente a todas las importaciones de dichos productos en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar la naturaleza comunitaria de dicho contingente respecto a los principios expuestos anteriormente; que este reparto debe, para representar lo mejor posible la evolución real del mercado de dichos productos, efectuarse proporcionalmente a las necesidades de los Estados miembros, calculados, por una parte, sobre la base de datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de España durante un período de referencia representativo y, por la otra, sobre la base de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones correspondientes a cada Estado miembro representan, en comparación con las importaciones en la Comunidad de dichos productos procedentes de España, los porcentajes que se indican a continuación:

Estados miembros	1982	1983	1984
Benelux	1,8	0,7	7,2
Dinamarca	0,3	0,1	2,9
Alemania	5,3	4,1	11,9
Grecia	—	1,1	1,3
Francia	63,5	58,2	39,4
Irlanda	22,3	27,8	13,9
Italia	3,2	4,2	10,8
Reino Unido	3,6	3,8	12,6

Considerando que, teniendo en cuenta estos elementos y la evolución previsible del mercado de dichos productos y, en particular, las previsiones hechas por algunos Estados miembros, los porcentajes de participación inicial del volumen contingentario pueden establecerse aproximadamente de la forma siguiente:

Benelux	4,7
Dinamarca	3,5
Alemania	5,9
Grecia	0,6
Francia	55,6
Irlanda	22,0
Italia	4,7
Reino Unido	3,0;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, conviene dividir en dos partes el volumen del contingente, la primera se reparte entre los Estados miembros, la segunda constituye una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que, para garantizar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, conviene fijar la primera parte del contingente comunitario en un nivel que, en este caso, podría alcanzar el 85 % del volumen del contingente;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse de forma más o menos rápida; que, para tener en cuenta este hecho y evitar cualquier discontinuidad, conviene que el Estado miembro que haya utilizado casi completamente su cuota inicial, haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando haya utilizado casi completamente cada una de sus cuotas complementarias, y esto tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complemen-

(1) DO nº L 182 de 16. 8. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 326 de 13. 11. 1981, p. 1.

tarias deben ser válidas hasta el final del período del contingente; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión; ésta última debe poder seguir el estado de agotamiento del volumen del contingente e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, si en una fecha determinada del período del contingente existe en un Estado miembro, un saldo importante, es indispensable que este Estado devuelva un porcentaje apreciable a la reserva, para evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría utilizarse en los demás;

Considerando que estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la Unión económica Benelux, toda operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión económica puede ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986, los derechos del arancel aduanero común para los productos originarios de España, cuya lista se indica a continuación, quedarán suspendidos parcialmente en los tipos que se indican para cada uno, en el marco de un contingente arancelario comunitario global de 2 013 toneladas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
55.09	Otros tejidos de algodón:	
	A. Que contengan por los menos el 85 % en peso de algodón:	
	I. de anchura inferior a 85 cm	4,2
	II. los demás	4,2
	B. Los demás:	
	I. de anchura inferior a 85 cm	4,2
	II. los demás	4,3

Artículo 2

1. Una primera parte de 1 700 toneladas del contingente arancelario comunitario mencionado en el artículo 1 se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986, salvo lo dispuesto en el artículo 5, y alcanzarán las cantidades siguientes:

	(en toneladas)
Benelux	80
Dinamarca	60
Alemania	100
Grecia	10
Francia	945
Irlanda	375
Italia	80
Reino Unido	50.

2. La segunda parte, de 313 toneladas, constituirá la reserva.

Artículo 3

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, o esta misma cuota una vez deducida la parte devuelta a la reserva si se hubiere aplicado el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este estado miembro, mediante notificación de la Comisión y en la medida en que lo permita la cuantía de la reserva, hará uso inmediato de una segunda cuota equivalente al 15 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si después del agotamiento de su cuota inicial, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota equivalente al 7,5 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

3. Si después del agotamiento de su cuota inicial, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utilizare haste el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota equivalente a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de las cuotas inferiores a las que se fijan en estos apartados, si existen motivos para pensar que éstos no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan obligado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 15 de septiembre de 1986, supere el 20 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen motivos para pensar que no se utilizará.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones de estos productos realizadas hasta el 15 de septiembre de 1986 inclusive y asignadas al contingente comunitario, así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará las cuantías de las cuotas abiertas por los Estados miembros, con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del volumen de la reserva después de que se hayan efectuado, en aplicación del artículo 5, los nuevos pagos.

Procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la cuota.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan usado en aplicación del artículo 3, permita que las asignaciones, sin discontinuidad, sobre sus partes acumuladas del contingente comunitario sean posibles.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de dichos productos el libre acceso a las cuotas que les sean atribuídas.

3. Los Estados miembros procederán a la asignación de los importaciones de dichos productos sobre sus cuotas a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se determinará sobre la base de las importaciones asignadas en las condiciones definidas por el apartado 3.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán de las importaciones efectivamente asignadas sobre sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS